

**DISPOSICIÓN N°:57/19.-
NEUQUÉN, 10 de julio de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 6342-M-2018, iniciador MOREIRA CARES PEDRO MIGUEL y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22 de noviembre de 2018 el Sr. Moreira solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual no fue resuelto ;

Que en fecha 22 de noviembre de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 3 de diciembre de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en ésta Cooperativa en fecha 18 de Julio del corriente año, desde el Sector Toma Estado se emitió informe por medio del cual se dio cuenta que el medidor instalado en el domicilio sito en calle Pomona N° 1.970 correspondiente al asociado Moreira Cares Pedro Miguel, se encontraba volcado y roto, por lo que se derivó el reclamo al sector de Conexiones a los fines de proceder al cambio del mismo;

Que la Cooperativa informa que en fecha 8 de Agosto se procedió al retiro del medidor N° 505139 y se colocó medidor nuevo N° 17734621 con estado "cero". Posteriormente, en fecha 10 de octubre del 2018 el Órgano de Control solicitó se efectúe la revisión in situ tanto del medidor retirado (el N° 505139) como del nuevo medidor instalado;

Que la Cooperativa manifiesta que el 12 de octubre se efectuó la revisión del medidor N° 17734621 (el actualmente conectado), el que arrojó como resultado que el mismo se encontraba en curva, funcionando dentro de los parámetros normales. Por otra parte, el 26 de Octubre se efectuó la revisión del medidor que fuera retirado en fecha 08 de Agosto (el N° 505139) resultando imposible llevar a cabo el procedimiento, ello debido a la rotura del mismo. Ambos procedimientos se llevaron a cabo en presencia de personal de ese Órgano de Control;

Que la Cooperativa indica que en fecha 31 de Octubre el Sr. Moreira Cares solicitó la verificación de los consumos de su suministro por considerar excesivos los registrados en el mismo. Personal de la Cooperativa concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el inmueble se encontraba en buenas condiciones generales, registrando el mismo un estado de 1540 kW con 190 kWh de consumo en 19 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa informa que el resultado de la verificación solicitada fue comunicado al asociado en persona en ocasión en que concurrió a la Cooperativa. Asimismo se le informó de todo lo acontecido con el suministro y se le comunicó que ninguno de los trámites efectuados representaron cargos con costos al asociado;

Que a fojas 30° se emitió Dictamen Técnico N° 05-01/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que mediante el contraste del medidor instalado la Distribuidora acreditó el buen funcionamiento del mismo. En cambio el contraste del medidor retirado no fue posible realizarlo por encontrarse deteriorado;

Que la asesoría manifiesta que los consumos reclamados se asemejan a los valores registrados entre 2004 y 2008, por lo que se comprueba que son parte de la modalidad de consumo del reclamante, no habiendo motivos técnicos para presumir que no sean los realmente consumidos;

Que la asesoría informa que por lo expuesto precedentemente, considera que no debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Moreira, asociado titular N° 100955/1, según se fundamenta;

Que a fojas 33° se emitió Dictamen Legal N° 10/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo del Sr. Moreira;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. MOREIRA CARES PEDRO MIGUEL, socio / suministro N° 100955/1.-

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y al Sr. MOREIRA CARES PEDRO MIGUEL, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

| |
|---------------------------------------|
| Publicación Boletín Oficial Municipal |
| Edición N° 2244 |
| Fecha ...19...107...12019... |